

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, habiendo llegado á esta ciudad á las cinco y media de la mañana.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Tudela 30 de Julio de 1845.—Narvaez.—Sr. capitán general de Castilla la Nueva.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS NACIONALES.

Gerona 26 de Julio.

Hoy ha entrado en esta ciudad, procedente de Barcelona, un batallon de Zaragoza con 50 caballos. Se ha alojado en las afueras. (Postillon.)

Barcelona 26 de Julio.

Una partida de 13 bandidos acometió uno de estos días una casa de campo del término de Coll Sabadell, y despues de haber maltratado á los de la familia, y asesinado á su gefe, robaron todo cuanto pudieron llevarse cómodamente. El capataz de estos malhehores es un tal Boria, que ha pertenecido á las filas carlistas. (Fomento.)

Zaragoza 28 de Julio.

La Reina y su Real familia siguen disfrutando buena salud. Las leales tropas de la guarnicion de esta plaza han tenido la honrosa complacencia de ser revistadas en la tarde de hoy por su Reina idolatrada. Formóse la línea con la debida anticipacion desde la inmediacion de la puerta de Santa Engracia, y se prolongó por la extension de los deliciosos paseos que conducen al paraje denominado Torrero, célebre en los fastos militares de esta heroica ciudad. Cada uno de los cuerpos de infanteria ha presentado en formacion dos preciosos batallones de no gran fuerza por tener la restante empleada en el servicio interior de la plaza ó en los destacamentos de varios puntos del distrito, cerrando la línea la artilleria rodada y de á lomo, y los regimientos de caballeria de Sagunto y de Borbon. Nada dejaba que desear el lucido aspecto, porte marcial y uniformidad con que todos y cada uno de los cuerpos se han presentado. Revistadas las tropas por el digno capitán general, esperaron unos momentos anhelosos de rendir sus honores á la augusta Señora que escudan con sus victoriosas armas, y es objeto de su profunda adhesion.

Las aclamaciones y alegre agitacion de la multitud inmensa que llenaba las alamedas de la puerta de Santa Engracia anunciaron la proximidad de la Reina, que apareció por fin á la cabeza de sus leales guerreros. La angelical amazona montaba un hermoso alazan manejado con gracia y soltura: acompañaban á S. M. el Presidente del Consejo, Ministro de la Guerra, el capitán general, que se encontraba á la cabeza de la línea, el general marques de Malpica, otros gefes y un gran número de oficiales del estado mayor, sirviéndola de batidores, despues de un lucido piquete, los ayudantes de campo del Ministro de la Guerra y capitán general: seguia en carruaje descubierto la Reina Madre con la condesa de Belascoain, y cerraba la régia comitiva un escuadron de caballeria. En esta forma recorrió S. M. toda la línea, y colocándose despues á su derecha vió destilar los cuerpos, recibiendo sus ardorosos vítores, que eran repetidos por el inmenso pueblo que los circundaba. Es imponderable el entusiasmo que ha reinado en este brillante acto.

Los leales zaragozanos, dirigidos por su ayuntamiento constitucional, han querido por fin festejar á la Reina en esta noche con una rondalla ó serenata al uso del país. Gran número de robustos labradores con hachas encendidas se han presentado bajo los balcones de palacio, y en diversos coros de voces é instrumentos, que hacian resonar los ecos alegres de la tan celebrada jota aragonesa, han dirigido á la Real familia la expresion de su amor y lealtad en las bien sentidas estrofas que acompañamos. SS. MM. y A. se han dignado aceptar este nuevo y sencillo obsequio, mostrando en sus semblantes el agrado que les causaba.

Estrofas de la rondalla.

Veros la rondalla implora,
gala del suelo español.
Salid al balcon, señora,
y alumbré en la noche el sol.

Si es por su altiva fiera
conocido el labrador,
tambien sabe á la belleza
decir palabras de amor.

Os jura con fe sincera
el labrador siempre fiel
que si mil vidas tuviera
por vos las diera, Isabel.

Contad con nuestra adhesion,
y no lo dudeis, señora,
que la gente de Aragon
nunca ha sido adaladora.

Tal, señora, es de Aragon
el carácter verdadero,
si es en la lucha un leon,
es ante vos un cordero.

Hoy el pueblo alborozado
á su ventura camina,
pues que de Isabel al lado
vemos la inmortal Cristina.

En nuestra grande alegría
tenemos el desconuelo
de no ver á vuestra hermana
disfrutar de nuestro suelo.

Vuestra próxima partida
nuestro júbilo destroza
tan pronto, Reina querida,
no os vayais de Zaragoza.

Por dó quiera presenteis
vuestro eucanto irresistible,
quien tanto os quiera hallareis;
mas que este pueblo, imposible.

Mañana, Isabel, en vano
os alejais de Aragon:
todo buen zaragozano
os guarda en el corazon.

(Heraldo.)

Pamplona 27 de Julio.

Ayer recibimos el aviso oficial de que SS. MM. piensan salir el 28 de Zaragoza para llegar á Tudela aquel dia, el 29 á Tafalla y el 30 á esta capital, donde serán recibidas con todo el decoro y ostentacion posibles. La diputacion provincial ha hecho todos los arreglos posibles en el alojamiento de las personas Reales, que, como dije á VV. en otra comunicacion, será en casa del Sr. conde de Guendulain. El ayuntamiento se esmera en preparar todos los obsequios que la premura del tiempo consiente, y no obstante creo que SS. MM. quedarán satisfechas de esta poblacion.

Ayer salió tambien el M. R. V. obispo para Tudela ó mas allá, y hoy lo verificará el capitán general; de manera que SS. MM. recibirán al entrar en Navarra los homenajes respetuosos de todas las autoridades de la provincia. (Id.)

MADRID 1º DE AGOSTO.

CUESTION DE AZUCARES.

Nota del duque de Sotomayor al baron de Aberdeen.

El infrascrito enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Católica tiene la honra de hacer presente al Excelentísimo Sr. conde de Aberdeen, primer Secretario de Estado de Negocios extrangeros de S. M. Británica, que ha recibido órdenes de su Gobierno para dirigir á S. E. una reclamacion con motivo de las medidas adoptadas últimamente por el Gobierno inglés, relativas á los derechos de importacion en este país sobre los azúcares procedentes de Cuba y Puerto-Rico, que, en concepto del Gobierno español, envuelven una alteracion notable en las disposiciones de los tratados vigentes hasta ahora entre las dos naciones.

Conforme al espíritu y letra de los referidos tratados las dos Potencias deben disfrutar recíprocamente en sus relaciones comerciales de las mismas franquicias, ventajas y privilegios que se conceden por cualquiera de ellas á la nacion mas favorecida. Asi se ha considerado siempre, y serán suficientes para ponerlo fuera del alcance de la mas escrupulosa duda las repetidas y muy recientes reclamaciones del representante de S. M. Británica en la corte de Madrid, invocando la fiel observancia de estas disposiciones en todo aquello que ha juzgado convenir á los intereses y comercio de la Gran Bretaña.

Por el art. 9º del tratado de Utrecht se estableció por regla general que « todos y cada uno de los súbditos de ambos reinos en todas las tierras y lugares de uno y otro, en cuanto mira á los derechos, imposiciones y cargas concernientes á las personas, mercaderias, navios, fletes, marineros, navegacion y comercio, usen y gocen á lo menos de los mismos privilegios, franquicias é inmunidades, y tengan en todo igual favor que los súbditos de Francia ó de otra nacion extraña la mas amiga, usen, poseen y gozan, ó puedan de aqui en adelante tener ó gozar.»

En el art. 2º del tratado de navegacion y comercio entre España y la Gran Bretaña, firmado en Utrecht en 28 de Noviembre de 1713, renovado por el de Versailles en 9 de Diciembre de 1763, consignaron con mas claridad aun las altas partes contratantes, cuál era su espíritu y su intencion con respecto á este punto cuando estipularon « que los súbditos de SS. RR. MM. que en los dominios de una y otra parte comerciaren, no deberán pagar por las mercaderias que introdujeran ó sacaren mayores derechos ni otros ningunos que los que se pidieren y cobrasen de los súbditos de otra nacion la mas amiga; y si sucediese que en adelante se conceda por una ó otra parte alguna disminucion de derechos ó otros beneficios á alguna nacion extraña, gozarán tambien de ellos recíproca y enteramente los súbditos de una y otra corona. Y así como se ha convenido en lo tocante á los derechos, como queda referido, del mismo modo se ha establecido tambien por regla general entre SS. RR. MM. que todos y cada uno de los súbditos suyos usen y gocen en todas las tierras y lugares sujetos al dominio de una y otra parte enteramente de los privilegios, libertades é inmunidades en órden á todas y cualesquiera imposiciones ó títulos tocantes á las personas, mercaderias, mercancías, navios, fletes, marineros, navegacion y tráfico, y logren en todo de igual favor, así en los tribunales y justicias como en todas las demas cosas que miren al comercio ó á otro cualquier derecho al que usa y goza ó en adelante pudiera usar y gozar cualquier nacion extranjería la mas amiga, segun mas largamente se declara en el art. 38 del tratado del año de 1667, que va especialmente inserto en el artículo antecedente.»

Las disposiciones terminantes que preceden, no solo han tenido por parte de la España la mas fiel y cumplida observancia, sino que en su inteligencia ha presidido siempre la mas favorable interpretacion en obsequio de las reclamaciones inglesas, contando con la justa reciprocidad como condicion precisa de su validez y consistencia.

La calificacion por una de las partes contratantes del origen y sistema de trabajo empleado en la fabricacion de los productos, que son el objeto del tráfico y comercio entre los dos países, es una innovacion enteramente ajena de las estipulaciones de los tratados que concederian la facultad, sin nuestro consentimiento, de alterarlos ó desvirtuarlos esencialmente, como sucede en el presente caso.

El Gobierno de S. M. Católica respeta los sentimientos filantrópicos que han podido inducir al de S. M. Británica á adoptar esta medida; pero juzga que la aplicacion de este principio en su consiguiente latitud (que no puede menos de ser recíprocamente facultativa entre las dos Potencias) va necesariamente á afectar las relaciones mercantiles entre los dos países, y á alterar de cierta manera la inteligencia de sus estipulaciones.

Al paso que el Gobierno de S. M. Católica se habia, cual el que mas, resuelto á reprimir por cuantos medios esten á su alcance el ilícito tráfico de esclavos, y ha dado sobradas y recientes pruebas de cuán irrevocable es su determinacion en esta parte, tiene la persuasion de que los que actualmente existen en sus colonias disfrutan bajo la proteccion de las benéficas leyes de Indias de un bienestar y trato humano que nos constituye en realidad de mejor condicion que la de numerosas clases trabajadoras de otros países. Asi es que no puede participar de las convicciones del Gobierno de S. M. Británica, con respecto á la elaboracion del azúcar por manos esclavas en sus colonias, cuya exclusion del mercado inglés por esta sola circunstancia debe necesariamente considerarse como una alteracion evidente de las disposiciones de los tratados.

Existe otra consideracion en este grave negocio, sobre la cual no puede menos el infrascrito de llamar la atencion de S. E. lord Aberdeen.

Aun suponiendo que pueda residir en una de las partes contratantes la facultad de calificar el sistema mas ó menos humano en la fabricacion de un producto que es ó puede ser objeto de las relaciones comerciales entre los dos países, existe un hecho evidente, positivo y palpable, que por sí solo resuelve esta cuestion. El azúcar de los Estados-Unidos y de Venezuela, proce-

dente de manos esclavas, disfruta de la reduccion de derechos en las aduanas de Inglaterra, al paso que el mismo articulo elaborado de la misma manera, precedente de Cuba y Puerto-Rico, es excluido por medio de un derecho exorbitante.

Para corroborar esta contradiccion se ha dicho que la Inglaterra estaba obligada por medio de tratados especiales con el Gobierno de aquellas Repúblicas á la admision de este producto; declaracion que honra sobremanera á su buena fe, y que demuestra cuán puntual y exacta es en el cumplimiento de sus empeños; pero dudo no se tuvo muy presente, al decretar la exclusion de los azúcares de Cuba y Puerto-Rico, que tambien existian tratados vigentes entre la España y la Gran Bretaña, que establecen que ambas Potencias disfrutarán en sus relaciones mercantiles de las mismas ventajas y privilegios que por una y otra parte se concedieren á las naciones mas favorecidas. El infrascrito ministro plenipotenciario de S. M. Católica no alcanza que pueda darse ninguna explicacion satisfactoria que baste á conciliar lógicamente estos dos extremos, á menos que no se pretenda dar una inteligencia enteramente extraña á las disposiciones de los tratados contraria á la interpretacion que han tenido hasta aqui; y que si bien puede aducirse en el caso presente como débil apoyo de esta medida, creará una situacion enteramente nueva en las relaciones mercantiles de los dos países, basadas, como se ha creído hasta ahora, en estipulaciones claras, positivas y reciprocas.

Acaso se alegará que en la época en que se celebraron los tratados á que se ha hecho referencia los puertos de las colonias de S. M. Católica se hallaban cerrados al comercio de las naciones extranjeras, y que por consiguiente sus disposiciones no podian ser extensivas á aquellos países. Fácil es contestar anticipadamente á esta objecion.

En el año de 1814 el Gobierno de S. M. Británica solicitó y obtuvo del S. M. Católica que en el caso de permitirse á las naciones extranjeras el comercio con las Américas españolas, la Gran Bretaña seria admitida á comerciar en aquellas posesiones como la nacion mas favorecida y privilegiada. Este empeño tuvo su cumplimiento en el año de 1824, en que se abrió para los extranjeros el comercio de las posesiones ultramarinas de España; pero ademas de ser evidente que en el mero hecho de apodarar esta medida se entendia virtualmente que los productos de sus colonias serian admitidos con igual favor y ventaja por las demas naciones que entraban á disfrutar de este beneficio, esta condicion quedaba explicitamente comprendida en las disposiciones de los tratados ya existentes con la Inglaterra, en que anticipadamente estaba convenido entre otras cosas que los súbditos de las dos coronas gozarian en sus relaciones mercantiles, en los dominios de los respectivos Soberanos y en todas las tierras y lugares sujetos á estos mismos dominios, de la disminucion de derechos u otros beneficios que se acordaren en adelante á la nacion mas favorecida, segun mas por menor aparece en el art. 20 del tratado de 1713 ya citado.

Incontestable aparece por sí este argumento; pero para corroborarlo mas, en términos de que no admita una razonable replicca, basta considerar que el mismo Gobierno de S. M. Británica ha reconocido su fuerza, cuando ha excluido del recargo de derechos, que es el objeto de esta reclamacion, á los azúcares procedentes de los dominios de S. M. Católica en Filipinas.

Queda pues demostrado que las disposiciones de los tratados con respecto á las reciprocas ventajas mercantiles de los dos países son extensivas á las colonias españolas como parte integrante de sus dominios, y que no puede entenderse sin menoscabo de los referidos tratados que los azúcares de Cuba y Puerto-Rico, producto de estos dominios, sufran un impuesto mayor que los de otras naciones que no pueden ser mas favorecidas ni privilegiadas.

Bastará acaso para esta excepcion la calificacion por una de las partes contratantes del método de trabajo empleado en la elaboracion de los productos sin la conformidad y asentimiento de la otra? Es evidente que aun cuando se acordase este principio, dejando á ambas partes la facultad discrecional de su aplicacion en sus dominios, no podria tener efecto con respecto á ninguna de las dos Potencias hasta tanto que fuere extensiva á las demas naciones que se encontrasen en idéntico caso.

El infrascrito enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Católica espera que las observaciones que preceden no podrán menos de pesar en el ánimo justificado del Gobierno de S. M. Británica; y que haciendo examinar detenidamente las disposiciones de los tratados existentes entre los dos países, reconocerá que la España tiene, en virtud de sus estipulaciones vigentes, tanto derecho como los Estados-Unidos de América y Venezuela para solicitar y obtener que los azúcares procedentes de sus dominios de Cuba y Puerto-Rico gocen de la misma rebaja de derechos acordada en los puertos de Inglaterra á aquellas naciones ó á otras mas favorecidas y privilegiadas.

El infrascrito aprovecha S. C. Londres 5 de Mayo de 1845. Firmado: El duque de Sotomayor.

El conde de Aberdeen al duque de Sotomayor.

Foreign-Office 30 de Junio. El infrascrito S. C. ha tenido el honor de recibir la nota que le ha dirigido el 5 del pasado el duque de Sotomayor S. C., en que se manifiesta que á consecuencia de medidas adoptadas recientemente por el Gobierno británico relativamente á los derechos impuestos á la importacion de azúcar en el Reino-unido, el duque de Sotomayor ha recibido instrucciones para reclamar del Gobierno de S. M. que ese producto traído de los dominios de S. M. Católica de Cuba y Puerto-Rico á puertos británicos disfrute la misma rebaja de dere-

chos que se ha concedido al azúcar de Venezuela y de los Estados-Unidos.

La reclamacion que así hace el Gobierno español se halla apoyada por el duque de Sotomayor en parte en las estipulaciones de antiguos tratados entre Inglaterra y España, juntamente con decretos mercantiles mas modernos del Rey de España; y en parte en una ley sancionada en la última sesion del Parlamento permitiendo la introduccion del azúcar de las Islas Filipinas en los puertos del Reino-Unido con una rebaja de derechos.

El Gobierno de S. M. ha examinado cuidadosamente los diferentes tratados existentes entre ambos países, y ha considerado con atencion los varios argumentos de la nota del duque de Sotomayor; y es ahora deber del infrascrito declarar al duque de Sotomayor que el Gobierno de S. M. no puede reconocer que existan ni en los antiguos tratados entre ambas coronas, ni en los decretos posteriores de S. M. C., ni en los del Parlamento de este país, bases legales para apoyar la demanda con que conloye la nota, á saber: que el azúcar de Cuba y Puerto-Rico sea admitido en puertos británicos bajo las mismas condiciones que el azúcar de los Estados-Unidos y Venezuela.

Y aquí, antes de proceder mas adelante, el infrascrito se tomará la libertad de decir que si de otro modo fuese, y si el Gobierno de S. M. reconociese que por el tratado tuviese la obligacion de tratar de este modo á los productos de aquellas colonias españolas, no desearia de ninguna manera, como el duque de Sotomayor parece suponerlo, huir de semejante obligacion, asumiendo el derecho de señalar el modo de cultivar y manufacturar ese producto, á fin de disfrutar de las ventajas que pudiera ofrecerle el tratado. La conducta que el Gobierno de S. M. ha observado relativamente á los dos países citados por el duque de Sotomayor (Venezuela y los Estados-Unidos) es en sí misma una prueba evidente de que no aspira á poseer semejante derecho de limitar la accion de sus compromisos mercantiles; y el infrascrito dejará á un lado como inoportuna á la cuestion la declaracion hecha por el duque de Sotomayor de la firme decision de su Gobierno de suprimir el tráfico de esclavos, y su declaracion de la situacion próspera y tratamiento humano de los esclavos de las colonias españolas.

Procediendo ahora á considerar los términos y efecto de los tratados que ha citado el duque de Sotomayor, el infrascrito se propone ceñirse á examinar su alcance sobre la demanda particular hecha por el Gobierno de España, y á una relacion de los argumentos que guan al Gobierno de S. M. á sacar, á consecuencia de que no se halla ligado por ninguna obligacion internacional á admitir en puertos británicos, como producto de las naciones mas favorecidas, el azúcar de las colonias españolas de Cuba y Puerto-Rico.

Considerando en primer lugar el ejemplo con que el duque de Sotomayor apoya su interpretacion de los tratados, es decir, el hecho de haberse ya admitido por ley del Parlamento en los puertos británicos y con derechos bajos los azúcares de las Islas Filipinas, el Gobierno de S. M. no puede descubrir la analogia de esta circunstancia con la cuestion que se debate.

El tratado de 1667, aunque no mencionado por el duque de Sotomayor, estipula en su art. 38 que el pueblo y súbditos del Rey de Inglaterra y del Rey de España tendrán y disfrutará en los países respectivos, mares, puertos, radas, caminos y territorios de uno y otro, y en cualquier lugar, los mismos privilegios, seguridades, libertad é inmunidades, ya relativas á sus personas, ya á su comercio, con todas las cláusulas y circunstancias favorables que han sido concedidas ó lo fueren en adelante por uno ó otro de dichos Reyes, al Rey Cristianisimo, á los Estados generales de las provincias unidas, las ciudades asiáticas ó cualquier otro reino, tan completa, amplia, y últimamente como si fuesen particularmente mencionados é insertos en este tratado.

El art. 9º del tratado firmado en Utrecht el 13 de Julio de 1713, y citado por el duque de Sotomayor, contiene una decision semejante, á saber (véase la anterior nota). Y el otro tratado, firmado tambien en Utrecht, 9 Diciembre de 1713, y á que apela tambien el duque de Sotomayor, repite la estipulacion en los términos siguientes (véase la anterior nota).

Ahora bien, cualquiera que sea la fuerza de estas estipulaciones respectivamente á otros puntos, el Gobierno de S. M. está convencido de que no producen efecto alguno para establecer un derecho por parte de España á lo que ahora pide, la admision con un derecho mas bajo del producto de sus colonias de Cuba y Puerto Rico.

La admision concedida por dicha ley al azúcar de las islas Filipinas fue gratuita. Fue dada por la espontánea voluntad del Gobierno inglés, y la concesion de esta ventaja se hizo sin referencia alguna á los tratados vigentes con España. La adopcion de esta medida por el Parlamento fue una prueba del desco de la Gran Bretaña de fomentar, en cuanto podia hacerlo, las relaciones mercantiles de ambos países; pero esto no constituye un reconocimiento de ningún derecho que España poseyese en virtud de sus tratados, ni puede deducirse de esta consecuencia alguna en cuanto á la fuerza de cualquier parte de los compromisos que existen entre ambas coronas.

El Gobierno de S. M. sin embargo reconoce que esos compromisos contienen ciertos derechos y privilegios reciprocamente á los súbditos de ambas coronas.

Porque aunque los indicados artículos de 1667 y 1713 disponen que los súbditos de S. M. disfrutarán respectivamente los privilegios de los súbditos de las naciones mas favorecidas, habia otras estipulaciones igualmente vigentes que exceptuaban absolutamente á las colonias de las Indias Occidentales de am-

los países de cualquier privilegio que de otro modo pudieran haberles concedido dichos artículos.

Examinando el tratado del 18 de Julio de 1670 se verá que mientras que el primer artículo confirma el tratado de 1667, y sus cláusulas en cuanto no son contrarias ó incompatibles con la presente convencion y artículos ó cualquier cosa en ellos contenida, procede inmediatamente á declarar en el art. 8º que «los súbditos, habitantes, capitanes, patronos de buques, marineros de los reinos, provincias y dominios de cada confederado respectivamente se abstendrá de navegar ó comerciar con los puertos y ensenadas que tienen fortificaciones, castillos, almacenes ó depósitos, y con cualquier otro lugar poseído por la otra parte en las Indias Occidentales, ni navegarán ni comerciarán en los puertos y lugares que el Rey Católico posee en dichas Indias; ni por otra parte, los súbditos del Rey de España, navegarán ó comerciarán con los lugares que posee el Rey de la Gran Bretaña.» Y tan absolutamente queda en poder de los Soberanos arreglar el comercio de las colonias, que el art. 9º declara que el Rey puede, si lo juzga conveniente, conceder á los súbditos del otro una licencia general ó particular para comerciar con sus posesiones coloniales.

Hé aqui las palabras: «Pero si en cualquier tiempo mas adelante uno de los Reyes juzgase conveniente conceder á los súbditos del otro una licencia general ó particular ó privilegio para navegar y comerciar en lugares poseídos por el que la conceda, se ejercerá y mantendrá dicha navegacion y comercio segun la forma, tenor y efecto de dichos permisos ó privilegios con el mismo para seguridad, garantía y autorizacion á que servirá el presente tratado y su ratificacion.»

Por consiguiente, mientras que el tratado de 1667 daba generalmente á los súbditos de la Gran Bretaña y de España los privilegios de la nacion mas favorecida, el comercio perteneciente á las colonias de las Indias Occidentales de ambos países quedaba expresamente excluido del goce de los privilegios concedidos. Posteriormente á la celebracion del tratado de 1670 todo comercio entre las Antillas inglesas y los súbditos de España fue prohibido: ni podian admitirse los productos de Cuba y Puerto-Rico en puertos ingleses, puesto que las leyes de navegacion que entonces estaban vigentes hubieran prohibido la importacion en buques que no fuesen ingleses, mientras que el tratado de 1670 impedia su conduccion de Cuba por esos buques ingleses, que eran los únicos que legalmente podian importarlos. De aqui se sigue que admitiendo que el tratado de 1667 concedia á los súbditos de España la posicion de la nacion mas favorecida en los puertos británicos, no por esto podia tal privilegio, despues de 1670, pertenecer á las Antillas españolas, porque segun los términos del tratado de 1670 no podia efectuarse en los puertos británicos.

El duque de Sotomayor observará que la base en que se apoyaron las relaciones mercantiles de ambos países por los primeros tratados á que se ha apelado, no se cambió en ningún otro tratado en la larga serie de convenciones negociadas posteriormente.

Verdad es que el tratado del 13 de Julio de 1713 continuó los privilegios conferidos por el de 1667, y que el tratado que siguió el 9 de Diciembre de 1713 aseguró de nuevo á los súbditos españoles esas mismas ventajas; pero estos dos tratados (el anterior indirectamente y este en sentido directo) ratifican y confirman el tratado de 1670 que excluye las Antillas españolas del beneficio general de los privilegios concedidos. Ademas en 1793 el tratado de Versalles por su segundo artículo renueva y confirma los tratados de 1667 y 1713; pero igualmente renueva y confirma «en la mejor forma» el de 1670, en que se declara la exclusion especial del comercio con las Antillas.

El resultado de las negociaciones al fin de la guerra de 1814, y los términos en que estan concebidos los tratados que entonces se celebraron, no produjeron alteracion en la posicion de las Antillas españolas. Por el primer artículo adicional, que forma parte integrante del tratado de Julio de 1814, se declaró que «pendiendo la negociacion de un nuevo tratado de comercio, la Gran Bretaña seguiria comerciando con España bajo las mismas condiciones que existian antes del año 1793, confirmándose y ratificándose por las presentes los tratados de comercio existentes entre ambas naciones.» Pero las condiciones que existian antes de 1796 eran las que existian en 1793; y aquel tratado, como se ha demostrado, renovó, no solo los de 1667 y 1713, sino tambien el de 1670. Así aparece que hasta 1814, fecha del último tratado, las obligaciones de Inglaterra hacia España conservaban la misma naturaleza y extension que tenian por los anteriores tratados. La Gran-Bretaña estaba comprometida, como en 1667 y 1713, á tratar á los súbditos de España como á los de la nacion mas favorecida; mas no se le impuso semejante obligacion respectivamente al comercio español de las Antillas, que por la accion del tratado de 1670 se excluyó enteramente de los puertos de este país, y por consiguiente de cualquier privilegio por él concedido.

Si quedase alguna duda en cuanto á no tener derecho los productos de las Antillas españolas por tratados á ser recibidos lo mismo que los de las naciones mas favorecidas, aclarase mucho esta dada por el lenguaje empleado en otra parte del tratado de 1814; pues por el artículo 4º se declara: «que en caso de que se abra el comercio de las posesiones ultramarinas españolas á naciones extranjeras, S. M. Católica promete que la Gran Bretaña será admitida á comerciar con aquellas naciones como la nacion mas favorecida.» De estas palabras resulta claramente en primer lugar, que las Antillas españolas no estaban entonces abiertas á

FOLLETIN.

UNA HISTORIA INVEROSIMIL.

(Continuacion.)

Si Octavio estaba atónito al ver que la casualidad habia realizado con tanta prontitud unas promesas que habia hecho sin intencion y sin medios para cumplirlas, Enrique por su parte no se cansaba de admirar la seguridad con que Octavio aceptaba la responsabilidad de unos servicios que ni aun le habia pasado por la imaginacion hacer. Octavio pertenecia á esa clase de hombres que por todas partes se encuentran, que gustan aparentemente lo que no pueden llegar á ser, y que se afanan y hacen los mayores esfuerzos para producir efecto. Es imposible imaginar á cuántas privaciones se someten por ostentar riquezas que no poseen; y cuántas miserables comidas, y aun ayunos, re-

velarian sus botas barnizadas y sus guantes amarillos si hablasen! Conozco á muchos que estimarian mejor que se les tuviese por adoradores de una muger, que serlo en efecto si les obligasen á ocultar su triunfo.

No tardó en presentarse el joven conscripto acompañado de su madre y hermana. La mas pura alegría habia reemplazado al llanto, y la hermana, doncella en extremo agraciada, besó enternecida la mano de Octavio. Al aceptar estas pruebas de reconocimiento, Mr. de Hervilly habia dado inmensos tesoros por descubrir por qué acontecimiento, á que no se atrevia á dar el nombre de casualidad y las esperanzas que habia concebido al darse importancia por un momento, prometiendo interponer su valimiento con el Ministro á fin de que concediese la parte necesaria de terreno para mejorar el camino y la licencia absoluta del conscripto, se habian realizado. En tanto que se hallaba entregado á estas reflexiones, el posadero, que habia vuelto á la cocina para atender á sus hornillas, entró en la sala, y dijo en alta voz:

—El señor baron de Hörberg está servido.

Al oír estas palabras, Enrique dirigió con sobresalto la vista hacia el posadero; pero notó que era con Octavio de Hervilly con quien hablaba el dueño de la posada. Octavio le preguntó por qué le daba aquel nombre.

—Perdonad, Sr. baron, si revelo vuestro incógnito; pero no habrá aqui uno de los presentes que no tenga la mayor de las satisfacciones al saber como se llama una persona tan generosa, y la madre y la hermana de Pedro sabrán el nombre por quien deben rogar al cielo pidiéndole que le colme de felicidades.

—Pero, amigo mio, ¿ese nombre....

—Yo bien sé que el Sr. baron deseaba que su nombre permaneciese oculto; pero el mismo se ha descubierto: la autorizacion de tomar la parte de terreno que por tanto tiempo se nos habia negado y la licencia de Pedro dicen que son debidas á la recomandacion del Sr. baron de Hörberg. Y como despues de la promesa que nos hizo el Sr. baron estas cosas se nos han cumplido al pie de la letra, y como en el primer momento no ha sido dueño el Sr. baron de contener su emocion en presencia de los que ha hecho felices, de aqui es que el Sr. baron ha recibido con una noble franqueza nuestra gratitud y nuestras ac-

naciones extranjeras, ni á la Gran Bretaña; y por consiguiente que los privilegios generales concedidos por los antiguos tratados no podían aplicarse al comercio de estas posesiones; y en segundo lugar que al negociarse el tratado de 1814 la España misma no consideró que los antiguos tratados conferían los privilegios que ahora reclama; pues si los antiguos tratados, renovados por el de 1814, hubiesen dado á las dos naciones su derecho mutuo y general al tratamiento de la nación mas favorecida, no hubiera sido necesario que España prometiese que en caso de abrir el comercio de sus posesiones americanas á otras naciones, se admitiese la Gran Bretaña á ese comercio como la nación mas favorecida; pues que la Gran Bretaña ya habría tenido ese derecho en virtud de los antiguos tratados. Sin embargo, insertóse formalmente un artículo imponiendo esa obligación á España, y haciendo por tanto indudable que entonces España no consideraba que los tratados daban á las partes respectivas ese derecho de la nación mas favorecida relativamente á las colonias americanas que ahora quiere deducir de ellos.

El duque de Sotomayor sostiene sin embargo que España tiene derecho á ser tratada por Inglaterra como la nación mas favorecida en cuanto al comercio colonial; porque la corona de España en 1824 concedió á la Gran Bretaña por un decreto Real la libertad de comercio con sus colonias americanas; y habla de este decreto como la ejecución del compromiso contraído por España en el tratado de 1814 á que se acaba de aludir. Pero un corto exámen de las circunstancias enlazadas con el origen de este decreto bastará á manifestar que no puede sostenerse semejante declaración.

El compromiso del tratado de 1814 fue contraído con la esperanza de que los desórdenes y trastornos que entonces dominaban en las provincias hispano-americanas terminarían, y que los súbditos de aquellas provincias volverían á la obediencia de su legítimo Soberano. Y S. M. B. se comprometió con esa esperanza á adoptar las medidas mas oportunas para impedir que sus súbditos proporcionen armas, municiones ú otros efectos de guerra á los insurgentes de América.

La esperanza de una reconciliación entre España y sus provincias americanas habiendo sido por desgracia frustrada, y habiendo aquellas provincias sucedido sucesivamente el yugo español, el Parlamento británico en 1823 dió una ley arreglando el comercio entre la América española y las colonias inglesas, y á principios de 1824 el Gobierno británico intimó formalmente al Gobierno español que no dilatara mucho tiempo el reconocimiento de la independencia de los nuevos estados que antes componían las provincias hispano-americanas.

Solo despues de estos acontecimientos y de esta intimación, y cuando las provincias americanas habian salido de su poder, S. M. Católica promulgó el decreto de 1824 prometiendo un tráfico directo con los dominios hispano-americanos á los súbditos de todas las Potencias aliadas y amigas de España. Ahora bien; este decreto, ni aparecia ni podia considerarse como cumplimiento de una obligación mercantil por parte de España relativamente á Inglaterra, ni puede el Gobierno de S. M. descubrir cómo esta promulgación imponía obligaciones de carácter recíproco á la corona de la Gran Bretaña en cuanto al comercio de uno de los dos países con las colonias del otro.

Pero al mismo tiempo que sostenemos que el tráfico de Cuba y Puerto-Rico se halla terminantemente excluido por el tratado de 1670 de las ventajas que se deducen de los tratados de 1667 y de 1715, el Gobierno de S. M. Británica no se halla en ánimo de reconocer que la no admision de los azúcares de Cuba y Puerto-Rico deba depender únicamente del tratado de 1670 y de los argumentos empleados para sostener esta pretension. Hállase al contrario dispuesto el Gobierno á demostrar que no existiendo estipulaciones relativas al comercio con las Indias Occidentales, tampoco, aunque se consulten los tratados de 1667 y 1715, puede la España reclamar que el azúcar, producto de sus colonias situadas en aquella parte del mundo, sean admitidas en Inglaterra con los mismos derechos con que lo son las producciones análogas de las naciones mas favorecidas.

El art. 2º del tratado de 1715 dice en verdad que los súbditos de las dos coronas que hagan el comercio en los respectivos dominios de ambas no estarán obligados á pagar mayores derechos ni otros impuestos, cualesquiera que sean, que los que paguen las naciones mas favorecidas; y si en lo sucesivo ocurriese que se hiciesen algunas rebajas de derechos ú otras ventajas cualesquiera en favor de una nación extranjera, los súbditos de las dos coronas deberán gozar recíproca y plenamente de las mismas ventajas. Pero este artículo no se refiere de modo alguno á los productos de los respectivos dominios ó al sitio ó punto en que se han producido, los artículos. Lo único que establece es que no se cobrarán derechos mas crecidos ó distintos á los géneros cuando sean introducidos por súbditos de España, que los que se cobrarán á los mismo géneros introducidos por súbditos de cualquiera otra nación; y por consiguiente que no se cobrarán mas derechos á un cargamento de azúcar importado por un español, que al mismo cargamento importado por un anglo-americano; pero nada se dice en el artículo que impida que se cobre un derecho mas crecido al azúcar producido en los dominios de España que al de los Estados-Unidos de América.

La obligación que impone el artículo es la de tratar como á los súbditos de la nación mas favorecida á los súbditos de España; pero no hay obligación alguna de tratar á los productos de España como la Gran-Bretaña quiere tratar á los productos de la nación mas favorecida; y aquí el infrascripto recordará al duque de Sotomayor que en el caso de los Estados-Unidos, así como en el de Venezuela, la obligación de admitir los azúcares de aquellos

países con los derechos mas bajos se funda en estipulaciones de muy diferente carácter que las que se contienen en los tratados con España; porque los artículos de los tratados hechos con aquellas naciones, en vez de limitarse á los privilegios ó deberes de los súbditos de cada estado, expresamente establecen el privilegio sobre los géneros que crecen, se producen ó se fabrican en los respectivos países.

Pero aunque la reclamación que ahora hace el duque de Sotomayor se fundase en lo establecido por los antiguos tratados que tienen una explicación general, ó en los artículos que mas especialmente arreglan el comercio colonial con las Indias Occidentales; é infrascripto, en nombre del Gobierno de S. M., no podría reconocer ningún derecho de parte de España para pedir la admisión de los azúcares de Cuba y Puerto-Rico en los mismos términos que se admiten los de Venezuela y los Estados-Unidos.

Se ha demostrado por qué ninguna pretension puede fundarse en los términos de los antiguos tratados; y que si bien el de 1667 concedió los privilegios generales de las naciones mas favorecidas á los súbditos de España, un tratado posterior que prohibió todo comercio con las colonias españolas de las Indias Occidentales excluyó el comercio de aquellas colonias de cualesquiera privilegios que puedan gozarse en los puertos británicos; y aunque algunos tratados hechos despues confirmaban los privilegios generales, renovaban al mismo tiempo el tratado, en virtud del cual el comercio colonial de las Indias Occidentales quedaba excluido del goce de aquellos privilegios; y que por el último tratado de 1814 quedaron en toda su fuerza las mismas estipulaciones, tales como existían en 1670.

El infrascripto ha mostrado ademas que, tanto en 1814 como en fechas posteriores, se han promulgado por ambos Gobiernos disposiciones comerciales que confirman lo que acaba de decir, y que ninguno de los Gobiernos ha considerado que los tratados existentes conceden los privilegios de las naciones mas favorecidas al comercio colonial de las Indias occidentales.

El artículo en que España se comprometió especialmente á dejar tal derecho á la Gran Bretaña en el tratado de 1814, la negativa posterior de Inglaterra á conceder otra cosa que los privilegios limitados contenidos en la orden del Consejo de 1823, la triste aquiescencia de España á la limitación establecida, todos estos hechos juntos con la práctica general seguida en las relaciones de comercio entre las dos naciones, se reúnen para demostrar que hasta ahora no se ha sostenido, ni por el Gobierno de la Gran Bretaña ni por el de España, que los antiguos tratados concedían á ninguna de las dos partes el derecho de las naciones mas favorecidas con respecto al comercio de las Indias occidentales.

Finalmente se ha establecido que dejando á un lado las determinaciones que pudieran aplicarse específicamente á este comercio, la pretension que ahora entabla el Gobierno español sería todavía inadmisibile; por cuanto los tratados existentes entre las dos naciones aseguran á España las ventajas de la nación mas favorecida, únicamente con respecto á sus súbditos, pero de ninguna manera con respecto á sus productos.

En vista de estas circunstancias, el infrascripto siente tener que concluir esta nota, manifestando que el Gobierno de S. M. no tiene medios para admitir la reclamación que ha hecho el duque de Sotomayor, relativa á la reducción de los derechos que en el día se cobran al azúcar producido en las colonias españolas de las Indias occidentales. El infrascripto &c., Aberdeen.

Enterados como se hallan nuestros lectores de las comunicaciones que han mediado entre el Ministro plenipotenciario de España en Londres, duque de Sotomayor, y el conde de Aberdeen, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Británica, con motivo de la cuestión de azúcares, llamamos hoy su atención sobre el siguiente notable artículo que tomamos del *Morning-Chronicle*:

En contestación á una pregunta hecha á principios de la semana pasada por Mr. Labouchere, prometió sir Roberto Peel comunicar esta misma noche la resolución del Gobierno con respecto á la reclamación de España sobre la admision de la azúcar de Cuba en los mismos términos que la de Java.

Estamos dispuestos á dar importancia al resultado de esta cuestión por distintas consideraciones que las que se deducen de la mera admision de la azúcar de Cuba en nuestro mercado. Nos parece que concediendo á España lo que creemos la pertenece de derecho, con sujeción á los tratados á que nos hemos referido y relatados, se resuelve la cuestión mas importante aun todavía tocante á si podemos continuar por mas tiempo ejerciendo la policía con el Brasil, lo cual produce cada día nuevos males á nuestro comercio con aquel importante mercado, y abre mas y mas la zanja que nuestras envidiosas distinciones han creado entre nosotros mismos y el Gobierno.

El primer pretexto que se tomó contra las reclamaciones de España fue que el tratado de 1667 y el de 1715, sobre que basaban aquellas, no se extendía á las colonias de ambos países. Con referencia á los términos de los tratados mismos, demostramos hace días que no se podia sostener esta objeción; y que el espíritu de ellos se extendía ó abrazaba igualmente á las posesiones y súbditos de ambos países, donde quiera que estuviesen situados. Venios ahora que aquel óbice se ha abandonado, y que se ha adoptado otro mas sutil, pero que juzgamos igualmente insostenible, y sobre el cual confía el Gobierno, caso de rehusar el acceder á las pretensiones de España. A fin de presentar este óbi-

ce con toda la claridad á nuestros lectores copiaremos otra vez los tratados en cuestión.

Tratado de Madrid de Mayo de 1667.

Art. 58. Se ha convenido y concluido que los pueblos y súbditos de uno y otro de los aliados tendrán y gozarán en sus respectivas tierras, mares, puertos, radas, playas, territorios y lugares cualesquiera, los mismos privilegios, seguridades, libertades é inmunidades (así por lo que toca á sus personas como á sus negocios) que se han concedido ó en adelante se concedieren por cualquiera de los mencionados Reyes al Rey Cristianismo, á los Estados generales de las provincias unidas del Pais-Bajo, á las ciudades Anseáticas, ó á cualquier otro reino ó estado por sus tratados ó por cédulas Reales con todos los requisitos y cláusulas de estas concesiones, que obran en su beneficio y favor de un modo y forma tan amplia y eficaz, para hacer que produzca todo su efecto el contrato ajustado y ratificado, como si estuviesen puestas é insertas á la letra en el dicho tratado.

Tratado de Utrecht, de Noviembre de 1713.

Art. 1º. Por el presente se ratifica y confirma el tratado de paz, comercio y alianza entre las dos coronas de España y de la Gran Bretaña, concluido en Madrid el día 23 del mes de Mayo del año del Señor 1667, el cual ha parecido bien se inserte á la letra en este lugar para mayor fuerza y seguridad, juntamente con las cédulas Reales ú ordenanzas anejas á él, el cual es como sigue:

Art. 2º. Los súbditos de SS. RR. MM. que en los dominios de una y otra parte comerciaren, no deberán pagar por las mercaderías que introdujesen ó sacasen mayores derechos ni otros ningunos que los que se pidiesen y cobrasen de otra nación la mas amiga; y si sucediere que en adelante se conceda por una ú otra parte alguna disminución de derechos ú otros beneficios á alguna nación extranjera, gozarán tambien de ellos recíproca y enteramente los súbditos de una y otra corona. Y así como se ha convenido en lo tocante á los derechos, como queda referido, del mismo modo se ha establecido tambien por regla general entre SS. RR. MM. que todos y cada uno de los súbditos suyos usen y gocen en todas las tierras y lugares sujetos al dominio de una y otra parte enteramente de los privilegios, libertades é inmunidades en orden á todas y cualesquier imposiciones ó tributos tocantes á las personas, mercaderías, mercancías, navios, fletes, marineros, navegación y tráfico, y logren en todo de igual favor, así en los tribunales y justicias como en todas las demas cosas que miran al comercio ú á otro cualquier derecho, al que usa y goza ó en adelante pudiere usar y gozar cualquier nación extranjera la mas amiga, segun mas largamente se declara en el art. 58 del tratado del año de 1667, que va especialmente inserto en el artículo antecedente.

Se ha querido probar que los tratados de que se ha hecho mención tienen solamente relación con los súbditos de España, y de ninguna manera con los productos de aquel país; que solo sirven para declarar que los españoles tendrán derecho á importar sus propios productos bajo los mismos términos que los importan los de otros países; pero de ningún modo los equivalentes. Se pretende que todo á lo que dan derecho estos tratados es á que los súbditos españoles puedan importar desde Java, los Estados-Unidos y Venezuela los azúcares privilegiados de aquellos puntos bajo los mismos términos que lo pueden hacer los súbditos de otras Potencias; pero que no dan el derecho de hacer lo propio con sus azúcares. En una palabra, les diríamos á los cultivadores de azúcar de Cuba: «hemos reducido el derecho de la azúcar de los Estados-Unidos y de Java á un tercio de lo que paga el vuestro, y estos tratados solo os autorizan á vosotros á enviar, si quereis, barcos á aquellos puntos para cargar azúcar y traerla á Inglaterra con las mismas ventajas que las concedidas á aquellos países; pero con respecto á vuestro azúcar no tenéis tal privilegio.»

Si nuestros tratados con España se redujesen al del año 1667, podria suceder que esta estrecha y técnica definición de su sentido se pudiera sostener. Los tratados sin embargo con España de Setiembre y Noviembre de 1713 no dejan duda alguna sobre esta cuestión. Estos tratados, no solamente se refieren á las personas y tráfico de los súbditos de España; sino que igualmente se extienden específicamente á sus géneros y mercancías; sobre los cuales no estarán obligados á pagar ni mayores derechos ni sobrecargo alguno. Y el tratado de Noviembre es aun mas explícito y extensivo en la aplicación de estos privilegios recíprocos; pues estipula que si sucediese en el futuro que alguna disminución en los derechos ú otras ventajas fuesen concedidas por cualquiera lado á otra nación extranjera; los súbditos de ambas coronas gozarían enteramente y recíprocamente de las mismas. ¿Hemos ó no concedido ventajas á los súbditos de Holanda residentes en Java al reducir los derechos sobre sus azúcares? Y siendo así, ¿no estamos obligados á conceder las mismas ventajas y la misma reducción de derechos á los súbditos de España residentes en Cuba? Seria un bajo y despreciable equívoco sobre las palabras el decir al hacendado de Cuba en contestación á su demanda: «Manda tu buque á Java y traele á casa un cargamento de azúcar de Java; y te será admitida con el mismo derecho que si viniese por un buque francés ú holandés.»

Vamos á juzgar la cuestión, el caso, y poniéndonos en la posición de España. No creemos se negará que todo privilegio que estos tratados den á los súbditos de los respectivos países en Europa es igualmente extensivo á los de las colonias. Supongamos pues que España redujese á una tercera parte los derechos

ciones de gracias: por lo mismo no hay la menor duda en que S. E. sea el baron de Horrborg.

Octavio no tanto embarazado solo contestó con una sonrisa; sin embargo, admitió las felicitaciones que le dirigieron sus compañeros de viaje, instándole á que les precediese el comedor. En el estado á que habian llegado las cosas, no podia rehusar el título de baron de Horrborg, sin descubrir que habia aceptado muestras de gratitud por servicios que otro habia prestado: era preciso pasar por baron de Horrborg, ó por un hombre despreciable; y ésto era alternativa se decidió por lo primero. Patriótica que soñaba, y aun hasta llegó á preguntarse á si mismo si en efecto era baron de Horrborg, y si un velo echado sobre su nacimiento acababa de romperse súbitamente. Pero ningún fundamento tenía para conservar semejante idea ni un solo minuto. Su nacimiento era tan común, y estaba tan revestido de las garantías legales, que no habia medio de que apareciesen otros padres que los que hasta entonces habia reconocido.

La cena duró hasta bien entrada la noche en atención á que era preciso esperar la llegada del coche hasta el día siguiente. Enrique encomió hasta las nubes la generosidad de Octavio, fe-

licitándole por la influencia que tenia con el Ministro; pero estos elogios y felicitaciones eran dirigidas con tal tono de exageración y de ironía, que ponían á Octavio en el mayor embarazo, impidiéndole mostrarse agraviado por unas alabanzas que solo podían ser incómodas en razon de no ser digno de merecerlas, mas no por esto se le ocultaba que de vez en cuando su compañero de viaje notaba su turbación, y que se complacia interiormente de ella.

Enrique por su parte no se hallaba animado de los mejores sentimientos hacia Hervilly; y como todos los viajeros habian declarado sus nombres y cualidades, por el pronto se mantuvo silencio sobre este punto; pero refirió unas cuantas anécdotas; en las que se rebatía el mismo con caracteres poco honrosos y aun ridiculos. Dijo que en una cuestión de amores habia tenido un lance con un maton, cuyo nombre no queria revelar; y que amenazado por el espadachin de recibir un insulto públicamente, habia salido de la ciudad de... Todos los oyentes, escandalizados al ver semejante cobardía, se miraron unos á otros sin hablar palabra.

—Yo, señores, continuó, no me avergüenzo de profesar seme-

jantes principios: miro con horror el duelo; no quiero batirme, y como mi enemigo es un hombre bruto, capaz de valerse de toda clase de medios violentos para obligarme á ello, he determinado viajar por algun tiempo sin fijarme en punto determinado. Acaso en vuestras confesiones recíprocas ninguno haya declarado tan francamente como yo los motivos verdaderos de su viaje; pero sea de esto lo que quiera; para concluir como los demas, quiero separar VV. que me llamo Octavio de Hervilly.

Octavio dió un salto en la silla... Veia que el desconocido se atribuia su propio nombre, presentándole de un modo nada favorable.

—¿Decis, le preguntó, que os llamais?..

—Octavio de Hervilly, para servirlos, respondió Enrique recaicando sus palabras.

—Mas yo creo conocer un Octavio de Hervilly...

—Os equivocais, pues no existe otro individuo de ese nombre que la humilde persona que está aquí presente.

(Se continuará.)

vigentes sobre los algodones y manufacturas de lana de Alemania: sin duda alguna nosotros exigiríamos, según estos mismos tratados, que igualmente se redujesen los derechos sobre iguales manufacturas de Inglaterra. ¿Y qué diríamos si á esta petición nuestra por conducto de nuestro embajador en Madrid contestase el Gobierno español diciendo: «no, estos tratados seguramente facultan á VV., si gustan, á mandar sus buques á Alemania, é importar las manufacturas de aquel país en los mismos términos provechosos que los alemanes están facultados á hacerlos; pero no están VV. facultados á traer iguales géneros fabricados en Inglaterra en los mismos términos?» ¿Nos daríamos por satisfechos de que la rebaja de derechos, y otras ventajas que el Gobierno español concediese á Alemania serían definiendo así el tratado las mismas que gozaban en un todo los súbditos de Inglaterra? No puede haber duda para contestar á esta pregunta, y los casos son exactamente análogos; solo que en el presente lo aplicamos á las producciones de la madre patria, en lugar de hacerlo á las de una colonia; siendo de observar que los tratados no establecen diferencia alguna.

Pero para citar un caso análogo en todos sentidos, nosotros hacemos un gran comercio en España de bacalao desde Terranova.—Si España redujese los derechos sobre el bacalao de Suecia ó de los Estados-Unidos á una tercera parte de lo que se paga en el día, sin duda alguna reclamaríamos igual rebaja sobre el producto de nuestras pescas en Terranova. Pero ¿qué diríamos si á nuestro embajador le contestase el Gobierno español «Vuestros paisanos en Terranova pueden mandar sus buques á Suecia ó á los Estados-Unidos y traer aquí cargamentos de bacalao de esos países, los que serán admitidos con la rebaja de derechos; pero para sus propias líneas, sus propias mercancías, los tratados no tienen aplicación alguna?» ¿Nos daríamos por satisfechos con que se nos dijese que los súbditos ingleses de Terranova gozaban completamente de la reducción de derechos y demás ventajas concedidas á Suecia y los Estados-Unidos? Este es el verdadero punto de vista. Cambiemos de lugar en España, y preguntemos: ¿cómo obraríamos entonces, y cómo leeríamos estos tratados?

Pero se dice que estos tratados han sido infringidos varias veces: ¿y es esto una réplica al derecho que establecen? Si nosotros los hemos infringido y España no se ha quejado, ¿es esta una razón para que ahora se vea privada de los derechos que garantizan aquellos? Una falta anterior de nuestra parte no es un argumento para autorizar una nueva infracción ahora; y si por el contrario hemos permitido que España obre contra los tratados en tiempos pasados, nuestro desacierto no es contestación á su mayor vigilancia.

También se pretende que la guerra desde 1796 á 1809 anuló todos los tratados existentes. Seguramente así fue; pero, desgraciadamente para aquellos que se oponen al cumplimiento del tratado en cuestión, el que concluimos en 1814, que aun está en toda su fuerza y vigor, en su primer artículo renueva, ratifica y confirma todos los tratados de comercio que existían al principio de aquella guerra, y no puede haber duda de que estos tratados estaban entonces en toda su fuerza; pues en el último tratado hecho en España, solamente 16 años antes del principio de la guerra (el de Versalles en 1785), se referían especialmente, y se renovaban y confirmaban los tratados de 1667 y de 1713.

Si el Gabinete pues hubiese determinado rechazar dar efecto á los claros é indisputables derechos de España, y así comprometer seriamente la integridad del país en la observancia de sus obligaciones en virtud de tratados con países extranjeros, es imposible que este negocio se deje pasar sin que la opinión del Parlamento sea emitida sobre el asunto.

Continúa la historia de Toussaint Louverture y de la expedición francesa contra la isla de Santo Domingo.

En este intervalo la escuadra del almirante Latouche-Treville, haciendo rumbo al Oeste, había doblado la punta de la isla y púestose á la vista de la bahía de Puerto-Príncipe para efectuar allí el desembarco de sus tropas.

Mandaba en aquel punto por los negros, en ausencia de Dessalines, que estaba á la sazón en San Marcos, un oficial blanco llamado Agé, de honrados pensamientos y buenos afectos, aunque empeñado en el servicio de aquella gente. Su repugnancia á ejecutar las órdenes que había recibido, el vigor del almirante Latouche-Treville, la diligencia del general Boudet, y mas que todo la fortuna favorable en aquella parte de las operaciones, salvaron á la población de Puerto-Príncipe de las desventuras que habían caído sobre la del Cabo. Mandó el almirante Latouche hacer balsas y armarlas con artillería, y así logró desembarcar repentinamente sus tropas en la punta del Lamentín, y en seguida se dió á la vela con rumbo á Puerto-Príncipe. Durante este rápido movimiento de los buques iban por su lado adelantando las tropas hacia la ciudad. Estaba en su camino un fuerte llamado Bizoton, al cual se acercaron sin disparar un tiro.—Déjmonos matar sin hacer fuego, clamó el general Boudet, á fin de evitar un choque y de salvar, si es posible, de la furia de los negros á nuestros desdichados compatriotas.—Era este en efecto el único medio de evitar la matanza que á los blancos amenazaba. Viendo la guaricion negra del fuerte de Bizoton presentarse las tropas francesas tan amigas, y á la par tan resueltas, se entregó, y aun se vino á servir á las filas de la división de Boudet. Llegóse á Puerto-Príncipe en el mismo momento en que aportaba allí el almirante Latouche-Treville con su escuadra. Guarnecieron aquella ciudad 1000 negros, á los cuales se divisaba bien desde las alturas por donde caminaba el ejército, unos formados en medio de las plazas principales, otros apostados al pie de la muralla por la parte de afuera.

El general Boudet mandó á dos batallones rodear y envolver la ciudad, y con el grueso del ejército fue sobre los reductos que la cubrían. Somos amigos, gritaron las primeras tropas negras, no tireis. Confiados los soldados franceses en estas palabras siguieron adelante con el arma al brazo, cuando una descarga de fusilería y metralla hecha casi á boca de jarro les derribó á 200 de sus filas, cuales muertos, cuales heridos, contándose entre los últimos el valiente general Pamphile-Lacroix. Cayeron al instante los europeos á bayoneta calada sobre aquellos negros rufines, y pronto dejaron sacrificados á los que no tuvieron tiempo de ponerse en huida. El almirante Latouche, que durante su navegación no había cesado de estar diciendo á los generales de ejército que una escuadra con sus fuegos es superior á toda batería ó fortaleza de tierra, vino á situarse bajo el fuego de la artillería de los negros, y en pocos instantes logró apagarle.

Batidos los enemigos en las calles por las tropas de la división de Boudet, se dieron á huir desordenados sin prender fuego á los edificios, dejando llenas de dinero las arcas públicas, y rebosando los almacenes en frutos ultramarinos. Por desgracia se

llevaron grandes turbas de blancos, tratándolos desapiadadamente en su precipitada fuga, y dejando rastro del camino que seguían en el incendio y destrozo hecho en las posesiones, de modo que se alzaban desde lejos columnas de humo por donde iban en su retirada.

El feroz Dessalines, al tener noticia de haber desembarcado los franceses, había salido de San Marcos, pasado á situarse á la espalda de Puerto-Príncipe, y haciendo una marcha rápida, ocupado á Leogane para disputar á los franceses la posesión del departamento del Sud. Evió allí el general Boudet un destacamento que echó á Dessalines de Leogane. Súpose al mismo tiempo que el general negro Laplume, harto menos bárbaro que otros de su gente, y desconfiado por otra parte de la fidelidad de un país lleno todo de mulatos, enemigos implacables de los negros, estaba dispuesto á someterse. El general Boudet sin detenerse le envió emisarios. Laplume se rindió, entregando intacto á las tropas francesas todo el rico departamento de su mando, que comprendía á Leogane, á los Gauves, grande y pequeño, á Tiburón, á los Cayos y á Jacmel. Fortuna grande fue que así se sometiese aquel general negro; pues con su acción quedó libertada de los estragos de los bárbaros la tercera parte de la colonia. Al mismo tiempo había caído bajo la dominación de las tropas europeas la parte española de la isla. El general Kerverseau, enviado á la ciudad y puerto de Santo Domingo con unas pocas fragatas, y en ellas 2000 hombres de desembarco, favoreciéndole los habitantes, y mas que otra cosa el influjo del obispo francés Maurielle, había tomado posesión de la mitad de la parte española donde dominaba el hermano de Toussaint, Pablo Louverture.

El capitán de navío Magon por su parte, ya establecido en el fuerte Delfín, logró con mañosas negociaciones y con la influencia del mismo prelado Mauvielle ganarse al general mulato Clervaux, hasta lograr de él que entregase la rica llanura de Santiago. Así en los 10 días primeros de Febrero quedaron las tropas francesas dueñas de la costa toda, de los puertos y de las poblaciones principales de la isla, así como de la mayor parte de su tierra puesta en cultivo, dejando reducido á Toussaint á contar bajo su mando tres ó cuatro medias brigadas negras con los generales Maurepas, Cristophe y Dessalines, y á conservar en su poder sus tesoros y los acopios de armas enterados en los montes llamados del Caos. Tenia también consigo por desgracia gran cantidad de blancos llevados en rehenes, y tratados con la mayor crueldad, interin eran devueltos á los suyos, ó asesinados. Forzoso era aprovechar la ocasión entonces favorable para acabar de sujetar la isla.

La región montuosa y tempestuosa donde se había guarecido Toussaint estaba situada entre el mar y el monte Cibao, que forma á modo de un lazo central que liga entre sí las cordilleras de la isla. Derrama aquella tierra los escasos raudales que de ella manan por muchos riachuelos al río del Antibonito, que desagua en el mar entre las Gonaïvas y Puerto-Príncipe, muy cerca de San Marcos.

(Se continuará.)

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares publicados en este periódico en el mes anterior.

Real orden en la que se fijan las condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación un empréstito destinado exclusivamente á la construcción de caminos y otros medios generales de comunicación. (Núm. 3945.)

Real decreto nombrando subdirectores para las diferentes direcciones de Rentas y subcontadores á los sujetos que en el mismo se expresan. (Id.)

Otro para que el Banco español de San Fernando abra al tesoro público un crédito de 60 millones de reales en cada uno de los meses de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año. (Núm. 3944.)

Otro promoviendo al empleo de mariscal de campo al brigadier de infantería D. Ramon de Barrenechea. (Núm. 3945.)

Real orden accediendo S. M. á los deseos del capitán general de Filipinas para que se adorne el palacio de corte de la capital con los retratos de los capitanes generales que han sido de las mismas. (Id.)

Otra aclarando el art. 57 de la nueva ley provisional de Bolsa, y haciendo varias prevenciones. (Id.)

Real decreto confirmando los nombramientos hechos por el ministerio de Hacienda para las direcciones nuevamente creadas. (Núm. 3947.)

Otro aprobando la determinación adoptada para que durante la ausencia del contador general del reino desempeñe interinamente dicho cargo D. Joaquín María Perez. (Id.)

Real orden previniendo á los gefes políticos cómo deben obrar en la instalación de los consejos provinciales. (Id.)

Real decreto nombrando los individuos que han de componer los consejos provinciales en distintas provincias. (Núm. 3948.)

Real orden mandando sea expulsado del colegio general del ejército el cadete D. Elias Morales Calvo. (Id.)

Otra recomendando al ejército la suscripción á una obra, cuyo conocimiento y estudio ha de reportar grandes utilidades al mismo. (Núm. 3950.)

Circular declarando que á los veterinarios procedentes de la clase de tropa deben contárseles sus servicios desde el día en que los empezaron en el ejército. (Núm. 3952.)

Real decreto dictando las disposiciones bajo las cuales ha de establecerse y arreglarse en su organización el consejo supremo de administración del Estado. (Núm. 3955.)

Otro modificando ó aclarando algunos artículos del de 10 de Abril de 1844 relativo al uso de la libertad de imprenta. (Id.)

Circular determinando que la pena de los desertores de primera con las circunstancias que se expresan sea en lo sucesivo la de servir en uno de los cuerpos de Ultramar el tiempo de su empeño. (Idem.)

Otra encomendando á las salas de Gobierno de las audiencias procuren con celo y diligencia se extiendan en papel del sello cuarto los juicios de conciliación. (Núm. 3956.)

Otra prohibiendo que en los tribunales ordinarios, civiles y eclesiásticos de Ultramar se exijan derechos dobles ó mayores á corporaciones ni litigantes, cualquiera que sea su clase y categoría, considerándolos comunidad. (Id.)

Real decreto nombrando para consejeros provinciales á los individuos que se expresan. (Núm. 3957.)

Real orden dirigida al presidente del supremo tribunal de Justicia para que disponga se distribuyan entre los magistrados del mismo tribunal para su examen las causas que hubieren remitido las audiencias de la Península, correspondientes al semestre vencido en fin de Junio próximo pasado. (Id.)

Circular del ministerio de la Guerra, en que se inserta la ley sanciona la por S. M., concediendo á la viuda del teniente general D. Diego de Leon y Navarrete la pensión de 450 rs. vn. (Núm. 3958.)

Otra de dicho ministerio insertando la ley sancionada por la que se concede la pensión de 500 rs. á la viuda del mariscal de campo D. Cayetano Borso di Carminati. (Id.)

Real orden dirigida por el ministerio de Gracia y Justicia, acompañando al de la Gobernación ejemplares estadísticos de la administración de justicia criminal, referentes á los delitos juzgados en el año de 1845. (Id.)

Circular del mismo ministerio á los jueces de primera instancia, acompañando ejemplares de la estadística criminal referente al año de 1845. (Id.)

Otra al ministerio de Hacienda haciendo igual remesa de los dichos ejemplares. (Id.)

Estado de las cuarentenas vigentes en el lazareto de Malta, establecidas por la comision de sanidad para las procedencias de Levante y de los diferentes puertos de Berberia. (Id.)

Real decreto para la organización de la administración de montes. (Núm. 3959.)

Otro promoviendo al empleo de mariscal de campo al brigadier D. José Fulgoso. (Id.)

Otro reteniendo al mariscal de campo D. Fernando Cotoner el cargo de segundo cabo de la capitania general de Cataluña, y disponiendo que D. José Fulgoso desempeñe los de comandante general de la provincia de Barcelona y de gobernador de la plaza. (Id.)

Real orden aprobando el convenio celebrado por el ministerio de Hacienda en 30 de Junio último con el Banco español de San Fernando. (Id.)

Otra concediendo al director general de contribuciones directas permiso para que pase á restablecer su salud, y determinando que el intendente de la provincia de Madrid se encargue en comision del desempeño de la direccion general durante la ausencia de aquel. (Id.)

Real decreto confirmando los nombramientos hechos de subdirectores de las direcciones de rentas y subcontadores de la contaduría general del reino. (Núm. 3960.)

Circular por la que se declara incompatible el ejercicio de la abogacia fiscal con el de otros destinos. (Id.)

Otra por la que se hace saber á los gefes, oficiales y demas individuos del regimiento de caballería de Sagunto, 2º de lanceros, lo satisfecha que se halla S. M. del brillante estado en que se halla dicho cuerpo. (Núm. 3961.)

Real orden declarando que únicamente el observatorio astronómico de San Fernando es el que está autorizado para la formación, impresion, publicacion y venta del almanaque civil. (Id.)

Circular declarando derogado el párrafo 2º, art. 86, de las ordenanzas de las audiencias. (Id.)

Otra accediendo á la solicitud de Juan Conde, vecino de Cazalla, para que se le admita la subrogacion de 4000 rs. para liberar á su hijo de la obligacion de servir la plaza de soldado que le cupo en la quinta de 1856, bajo las condiciones que en dicha Real orden se expresan. (Núm. 3963.)

Real orden para que las últimas listas de causas y del despacho ordinario de la Real audiencia pretorial de la Habana, y de las de Manila, Puerto-Príncipe y Puerto Rico, se reconozcan y califiquen por los magistrados de la sala de Indias del supremo tribunal de Justicia. (Núm. 3964.)

Circular mandando que desde la fecha de la misma los tribunales de justicia envíen directamente á los de Portugal las requisitorias cumplimentando á la vez las que les fueren libradas por los de aquel país para notificar á los reos, recibir sus declaraciones y ponerlos en segura custodia. (Núm. 3970.)

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 31 de Julio á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.

Titulos al portador del 5 por 100, 21 3/4 al contado: 22 3/16, 21 15/16 y 21 11/16 á v. f. ó vol.

Id. del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Titulos al portador del 4 por 100, 00.

Idem ídem del 3 por 100, 30 1/8, 1/4, 30 y 29 15/16 al contado: 30 1/16, 1/2, 3/8, 1/8, 1/4, 5/16, 5/8 y 30 á v. f. ó vol.: 31, 30 1/2, 31 1/8, 1/4 y 31 á v. f. ó vol. á prima de 1, 5/8, 1/2 y 1 por 100.

Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 00.

Cupones no llamados á capitalizar, 00.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Id. sin interes, 7 5/16 y 7 3/8 al contado.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 37 3/4 á 7/8.

Paris, 16-8.

Alicante, 1/2 d.

Barcelona á ps. fs., 1 pap. id.

Bilbao, 1/2 d.

Cádiz, 1 1/2 id.

Coruña, 1/2 id.

Granada, 1 1/2 id.

Málaga, 1 d.

Santander, 1/4 id.

Santiago, 1/2 id.

Sevilla, 1 pap. id.

Valencia, 3/4 d.

Zaragoza, 1/2 id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

SUBASTAS.

El día 20 del próximo mes de Agosto ha de celebrarse en la contaduría general del Excmo. Sr. conde de Salvatierra, establecida en el palacio de su señor padre el Excmo. Sr. duque de Híjar en Madrid, á las doce de su mañana, y en el mismo día y hora en la casa de su administración, en Miajadas, por el administrador de S. E. D. José Gonzalez Terrones, el remate de arriendo de la dehesa Egido de D. Llorente; en cuyo tiempo se oirán proposiciones en ambas partes.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL,